

Castilla-La Mancha: ¿Reforma legal de la caza contra el activismo judicial ecológico?

NURIA MARÍA GARRIDO CUENCA
FRANCISCO DELGADO PIQUERAS

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL: REPUNTE DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO Y PLANIFICADORAS. 2. LEGISLACIÓN. 2.1. *Novedades en materia cinegética*. A. Nueva regulación de la cetrería y creación del registro único “Falcon”. B. El control de depredadores y la figura del vigilante de coto privado de caza. C. Declaración de zona de lince ibérico y fijación de los periodos hábiles de caza y vedas especiales. D. Desafectación de refugios de fauna. 2.2. *Medidas en el ámbito tributario*. 3. MEDIDAS ORGANIZATIVAS: LA CREACIÓN DEL LABORATORIO REGIONAL AGROALIMENTARIO Y AMBIENTAL DE CASTILLA-LA MANCHA. 4. MEDIDAS DE EJECUCIÓN. 4.1. *La licencia interautonómica de caza y pesca*. 4.2. *La certificación de la eficiencia energética de los edificios*. 5. PLANIFICACIÓN AUTONÓMICA: INSPECCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS. 5.1. *El Plan de Gestión de Residuos Industriales*. 5.2. *El Plan de Inspección Ambiental 2014*. 6. UN SIGNIFICATIVO REPUNTE EN LAS MEDIDAS DE FOMENTO AUTONÓMICAS: DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE, ACUICULTURA Y EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL TRANSPORTE. 7. JURISPRUDENCIA. 7.1. *Nulidad de una disposición sobre desafectación de régimen cinegético especial de refugio de fauna anunciada en una página web, pero no sometida a información pública ni audiencia de los interesados*. 7.2. *Ilegalidad de la media veda de codorniz, tórtola y torcaz y de la caza de perdiz con reclamo y de especies exóticas*. 7.3. *Sobre el concepto de alumbramiento de aguas subterráneas y de la declaración de sobreexplotación de acuífero a efectos sancionadores*. 7.4. *Revocación de autorización provisional para actuar como entidad de control agroalimentario de la producción ecológica*. 7.5. *La transversalidad del medio ambiente en el ámbito sancionador: la compatibilidad de sanciones sin violación del principio “non bis in idem” y la diferente naturaleza jurídica de la sanción y las medidas de reparación*. 7.6. *Presunción de veracidad de las actas de los Agentes medioambientales como “Agente de la Autoridad” y proporcionalidad de las sanciones*. 7.7. *La complejidad del procedimiento de deslinde y amojonamiento en el demanio pecuario*. 7.8. *El valor jurídico de los inventarios IBA (Inventarios de áreas importantes para las aves)*. 8. PERSPECTIVAS Y POLÉMICAS ABIERTAS. 8.1. *La*

polémica tramitación de la reforma de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha. 8.2. Cuestiones controvertidas de los nuevos Planes Hidrológicos del Guadiana, Tajo y Segura.

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL: REPUNTE DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO Y PLANIFICACIÓN

El año 2014 advierte un despunte positivo en las políticas ambientales de fomento, sobre todo el retorno de ayudas en materia agroambiental, así como las resultantes de la ampliación transitoria de las subvenciones de la Política Agraria Común para este año 2014, cuyo marco reglamentario se aprobó a finales de diciembre con un horizonte 2020. Como medidas planificadoras destacamos la aprobación del Plan de Gestión de Residuos Industriales 2014-2020, que ha conllevado la revisión de algunas normas.

Las cuestiones cinegéticas vuelven a ser objeto de atención normativa, con la aprobación del decreto de cetrería, la creación de un registro unificado con el general de caza o la suscripción del convenio con otras Comunidades Autónomas para la implantación de la licencia de caza única. Está por ver cuál será el desenlace definitivo del actual Proyecto de Ley de Caza, cuya tramitación ha generado sonados conflictos entre los sectores implicados. Algunos de sus contenidos más polémicos inciden precisamente en determinaciones administrativas que habían sido anuladas por sentencias judiciales¹.

Vuelven a ser importantes las medidas estatales de planificación hidrológica cuyo impacto ambiental en Castilla-La Mancha es relevante. Los cuatro planes hidrológicos en los que más peso tiene Castilla-La Mancha y viceversa, los que son más importantes para esta Región son, por orden cronológico, los siguientes:

- a) Real Decreto 354/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana.
- b) Real Decreto 270/2014, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

1. En corrección de pruebas ha sido aprobada la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha (DOCM de 12 de marzo de 2015), de la que se dará cumplida noticia en el Informe del próximo periodo.

- c) Real Decreto 594/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura.
- d) Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

Como temíamos en la crónica de 2014, el resultado final, ahora confirmado por el BOE, es que la política hidráulica nacional ha vuelto por las sendas de siempre, pues aumenta las limitaciones sobre el aprovechamiento de los recursos hídricos en Castilla-La Mancha mientras favorece su uso en otras regiones.

No puede decirse, sin embargo, que ello haya provocado una gran litigiosidad. A fecha de hoy no tenemos noticia de que se haya presentado ningún recurso contra el PH del Júcar por parte de entidad pública o privada alguna de Castilla-La Mancha. Ni siquiera de que se hayan personado en los pleitos iniciados contra el mismo por parte de diversas entidades de la Comunidad Valenciana. Nos referimos a los recursos presentados por la Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó, por la Comunidad General de Usuarios del Medio Vinalopó y L'Alacantí, por CODA Ecologistas en Acción y por diversos Ayuntamientos de la provincia de Valencia.

Esto puede dar una falsa impresión de desinterés social o de conformidad de los usuarios con el Plan, lo que no sería real. Esta inactividad forense obedece más bien al cansancio acumulado tras la litigiosidad generada por la delimitación territorial de la demarcación hidrográfica del Júcar, todavía no concluida². El anuncio por las autoridades del inicio de la revisión de este Plan antes incluso de que estuviera aprobado, es decir, la inminente pérdida de objeto del eventual recurso, sería otra razón para desanimar cualquier impugnación. Y finalmente, el respaldo del propio Gobierno regional a este y todos los planes hidrológicos.

2. En concreto, el debate arranca de la anulación por STS de 20 octubre de 2004 de las determinaciones del Plan Hidrológico del Júcar (RD 1664/1998, de 24 julio y de la Orden de 13 de agosto de 1999) atinentes a cuencas intracomunitarias de exclusiva competencia autonómica. Posteriormente contra el 125/2007, de 2 febrero "que fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas" presentó un recurso la Generalidad Valenciana, que fue estimado por STS de 27 septiembre 2011, que dictaminó que las cuencas intracomunitarias valencianas debían integrarse a todos los efectos en la Demarcación del Júcar. Y contra el RD 255/2013, de 12 abril, "que establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar", se interpusieron hasta cinco recursos, solo dos de los cuales han sido ya desestimados por SSTS de 13 y 16 de junio de 2014, por entender que esas cuencas intracomunitarias, aun siendo de competencia exclusiva autonómica, pueden estar provisionalmente adscritas a la Administración del Estado. Esta provisionalidad dura ya más de 30 años y se ha convertido en un verdadero hecho diferencial paraconstitucional.

En cambio, sí se ha presentado un recurso ante el Tribunal Supremo por parte de la Comunidad de Regantes del Acuífero del Campo de Montiel contra el Plan Hidrológico del Guadiana, por del Ayuntamiento de Toledo y de la Plataforma en Defensa de los Ríos Tajo y Alberche de Talavera de la Reina, de la Asociación GRAMA “Grupo de Acción para el Medio Ambiente”, Plataforma de Toledo en Defensa del Tajo, del Ayuntamiento de Mantiel (Guadalajara), del Ayuntamiento de Villalba del Rey (Cuenca) y de la Asociación de Municipios Ribereños de los Embalses de Entrepeñas y Buendía contra el Plan Hidrológico del Tajo y por la Plataforma de Regantes y Usuarios de la Cabecera del Segura, que agrupa a comunidades de regantes del sur de la provincia de Albacete, contra el Plan Hidrológico del Segura. Al final de esta crónica intentaremos resumirlos brevemente³.

2. LEGISLACIÓN

2.1. NOVEDADES EN MATERIA CINEGÉTICA

A. Nueva regulación de la cetrería y creación del registro único “Falcon”

La declaración de la cetrería como patrimonio inmaterial de la humanidad por la Unesco el 16 de noviembre de 2010 ha aumentado los aficionados y la demanda de especies utilizadas. También una actualización normativa, mediante el Decreto 8/2014, de 30 de enero, que regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería. Su objetivo es que no induzca riesgo para las poblaciones silvestres de especies amenazadas.

Esta disposición regula el adiestramiento. Amplía las especies e híbridos autorizados. Obliga a que las instalaciones de tenencia de las aves rapaces y de cetrería se ajusten a la normativa de conservación de aves silvestres, sanidad animal y núcleos zoológicos. Determina los requisitos necesarios para su ejercicio, las competiciones deportivas de cetrería, las épocas y tipos de terrenos cinegéticos para la caza y adiestramiento, así como los espacios al efecto, prohibiéndola desde vehículos, a menos de 50 metros de la linde cinegética más próxima y a menos de 500 metros de distancia de los humedales.

3. Un estudio más detenido de estos recursos también puede verse en DELGADO PIQUERAS, F., “La situación de Castilla-La Mancha en los nuevos planes hidrológicos”, en el libro dirigido por EMBID IRUJO, A., *El Plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro (en el contexto de la planificación hidrológica en España y en la Unión Europea*, Aranzadi, 2015.

La necesidad de tener identificados todos los ejemplares (art. 39 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal), ha conducido al nuevo Registro de Aves Rapaces y de Cetrería de Castilla-La Mancha –denominado Falcon–, que contendrá los datos básicos del ave y propietario, trazabilidad, status sanitario, origen legal de las aves, reproducción y cría.

Pretende unificar los registros de aves rapaces y de aves de cetrería, con una sección específica para las rapaces autorizadas para la cetrería. También prevé el protocolo de actuación en caso de pérdida o extravío de un ave de cetrería, recuperación, sustracción o robo, así como cambio de ubicación, cesión y muerte o baja en el registro. Se regula finalmente el sistema de control e inspección que ejercerá la Administración sobre los contenidos del Registro y su adecuación a la realidad, así como un riguroso régimen sancionador.

B. El control de depredadores y las funciones del vigilante de coto privado de caza

Para su adaptación a las Órdenes de 18 de julio y de 16 de octubre de 2013, sobre caza y control de depredadores, se modifica en diversos aspectos la Orden de 6 de julio de 1999 sobre cotos privados de caza, especialmente en lo referido la cualificación, pues exime las pruebas de conocimientos en materia cinegética para ser Vigilante de Coto Privado de Caza a las personas que posean el diploma oficial de Guarda Particular del Campo.

Destaca la regulación novedosa de los protocolos para la reducción controlada de nidos y madrigueras de especies cinegéticas depredadoras y su captura, así como la de perros y gatos domésticos asilvestrados.

Por Resolución de la Consejería de Agricultura de 26 de febrero de 2014, se determina el carnet de especialista para la utilización de métodos homologados al efecto y el precinto identificativo de las trampas de retención, también por vigilantes de coto privado de caza (los denominados lazo propulsado tipo Collarum, lazo con tope y cierre libre en alar, lazo tipo Wisconsin en alar, lazo tipo Wisconsin al paso y caja-trampa metálica para urracas).

C. Declaración de zona de lince ibérico y fijación de los periodos hábiles de caza y vedas especiales

La Resolución de la Dirección General de Montes de 30 de junio de 2014 declara en Castilla-La Mancha las zonas de presencia estable y reproductora del lince ibérico. Como es sabido, es una especie catalogada en peligro de extinción, que estuvo ampliamente distribuida en Castilla-La Mancha hasta mediados del siglo pasado. En los últimos tiempos, sin embargo, la especie se ha

visto incrementada al sur de Ciudad Real por ejemplares provenientes de Andalucía, así como por la reintroducción de ejemplares nacidos en cautividad a raíz de la implementación del proyecto europeo "Life Iberlince". Fruto de estas circunstancias se han seleccionado las áreas óptimas de reintroducción de la especie en Castilla-La Mancha y mediante esta Resolución se definen las áreas de presencia estable y de reproducción, para permitir compatibilizar la presencia del lince ibérico con el uso de los métodos de control homologados por parte de los titulares cinegéticos. Estas áreas se establecen por tiempo indefinido, y podrán ser revisadas de oficio por la Dirección General en función de la evolución y distribución de la especie.

De acuerdo a esta definición, solo podrán concederse autorizaciones excepcionales para el control de depredadores mediante el uso de lazos en alar, lazos Wisconsin al paso o Collarum, en los cotos de caza incluidos total o parcialmente en los términos municipales recogidos en el Anexo I cuando cuenten con convenios específicos en esta materia, suscritos con la Administración.

Por otro lado, la Orden de 21 de mayo de 2014, como todos los años, fija los periodos hábiles de caza y vedas especiales para Castilla-La Mancha para la temporada cinegética 2014-2015. Para esta vez, se han excluido como especies cinegéticas las siguientes: Cerceta carretona, Ánade silbón, Porrón común, Porrón moñudo, Agachadiza común, Agachadiza chica, Gaviota patiamarilla y Grajilla, por no tener poblaciones que permitan su aprovechamiento cinegético sostenible. Con el fin de proteger las poblaciones de tórtola común se le pone cupo de abate de ejemplares por cazador y día. En fin, se incluye como Anexo la relación por provincias de términos municipales en los que no se establece un cupo de captura de conejos en los terrenos de aprovechamiento cinegético común.

A pesar de las restricciones, los colectivos ecologistas nuevamente han lanzado la voz de alarma, tras el estudio de la Sociedad Española de Ornitología que constata un estado de conservación desfavorable de la tórtola común por la excesiva presión cinegética que soporta. En especial durante el periodo de caza de la media veda que se inicia en la segunda quincena de agosto y que coincide con el final de su época reproductora, pues se pueden llegar a abatir más individuos de los que son capaces de producir en sus nidadas.

D. Desafectación de refugios de fauna

Aunque será objeto de un estudio más detallado en la crónica jurisprudencial, debemos llamar la atención sobre la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de julio de 2014 que, estimado un recurso planteado por Ecologistas en Acción, anuló el Decreto de 25 de

octubre de 2012 que desafectó del régimen de “refugio de fauna” los montes Quinto de Don Pedro y Cardeñosa, del término municipal de Los Yébenes, y Nava de Don Diego, del término municipal de Los Navalucillos, ambos de la provincia de Toledo, clasificación de la que disfrutaban desde 2005.

La sentencia indicaba que la desafectación se hizo sin respetar el procedimiento de información pública, circunstancia que fue advertida incluso por el gabinete jurídico de la Junta, sin éxito. La Consejería de Agricultura se ha propuesto corregir esos defectos y ha publicado, en cumplimiento de la sentencia, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 9 de septiembre, la Resolución de 27 de agosto de 2014, de la Dirección General de Montes y Espacios Naturales, por la que abre un periodo de información pública sobre el borrador de Decreto.

Independientemente de los defectos formales, esta Resolución ha sido duramente criticada por los colectivos ecologistas, al entender que busca la desprotección de tres espacios de gran relevancia medioambiental para privatizar la gestión de la caza. Además, la Junta ha aprovechado la publicación para desafectar otros tres refugios más.

2.2. MEDIDAS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

La Disposición final segunda de la Ley de 4 de diciembre de 2014, de Medidas en el Ámbito Tributario de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, modifica la Ley 12/2001, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, al objeto de clarificar y dotar de una mayor seguridad jurídica la determinación de la base imponible del canon de aducción y del canon de depuración, concretando determinados aspectos. Asimismo, se establecen nuevas medidas relativas al cálculo del coeficiente de contaminación de las aguas que servirá de base imponible para algunos tributos.

La Orden de 12 de diciembre de 2014 establece los nuevos modelos de declaración, alta, modificación y baja de la autoliquidación del canon eólico, así como un completo proceso para su gestión.

3. MEDIDAS ORGANIZATIVAS: LA CREACIÓN DEL LABORATORIO REGIONAL AGROALIMENTARIO Y AMBIENTAL DE CASTILLA-LA MANCHA

El Decreto 72/2014, de 24 de julio, crea el Laboratorio Regional Agroalimentario y Ambiental de Castilla-La Mancha (LARAGA), para reorganizar los laboratorios públicos dependientes de la Consejería de Agricultura,

excluidos los dedicados a la investigación científica agroambiental, con el fin de centralizar las compra y economizar gastos, optimizando los recursos humanos y materiales.

Estos laboratorios atienden la realización de inspecciones, toma de muestras y ensayos analíticos, cuyos resultados sirvan para documentar el control realizado o, en caso necesario, establecer medidas correctoras, en referencia a los valores límite que la propia normativa o las autorizaciones recogen. Se ubican también en esta unidad administrativa las funciones de información y asesoramiento en el diseño de planes de muestreo de los diferentes Centros Directivos a los que presta servicio analítico.

El nuevo Laboratorio queda adscrito a la Dirección General de sanidad animal de la Consejería de Agricultura. Con sede en Toledo, contará con la Unidad Analítica Regional de Sanidad Animal (Uarsa), desconcentrada en Talavera de la Reina.

La creación del LARAGA supone la integración de las siguientes unidades administrativas previstas en la Orden de 23 de agosto de 2004, de creación de la Red Regional de Centros de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria.

1. En el Centro Agrario de Albacete: el Laboratorio Agrario Regional.
2. En el Centro Agrario de «El Chaparrillo»: Laboratorio Pecuario Provincial.
3. Centro Agrario de «Albaladejito»: Laboratorio Pecuario Regional.
4. Centro Agrario de «Marchamalo»: Departamento de Patología Apícola, Departamento de Mieles y Laboratorio Pecuario Provincial.

Se crea de este modo un laboratorio oficial y de referencia en materia agroalimentaria y ambiental, cuyo objeto no es competir con el sector privado, por lo que se proponen precios públicos que no distorsionen el mercado. Por otro lado, se excluye la externalización de analíticas en materias competencia de la Consejería de Agricultura, salvo casos excepcionales autorizados por el LARAGA.

4. MEDIDAS DE EJECUCIÓN

4.1. LA LICENCIA INTERAUTONÓMICA DE CAZA Y PESCA

El 9 de abril de 2014, el Gobierno regional firmó al “Protocolo de colaboración entre el Ministerio de Agricultura y las Comunidades Autóno-

mas de Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y Castilla-León para el establecimiento de la licencia interautonómica única de caza y de pesca". Este Acuerdo deberá plasmarse en un posterior convenio de colaboración, habiéndose adherido recientemente Asturias y Aragón.

El Protocolo se enmarca en las medidas de simplificación administrativa reflejadas en el conocido Informe CORA, evitando que los ciudadanos deban realizar idénticos trámites en cada comunidad autónoma en la que deseen realizar estas actividades y redundando, en definitiva, en una mayor eficiencia en el gasto burocrático⁴. Asimismo, ésta será una de las líneas directrices de la futura "Estrategia Nacional de Gestión Cinegética" que el Ministerio en colaboración con las Comunidades Autónomas pretende implantar para coordinar el aprovechamiento cinegético a escala nacional. Es el primer paso hacia la implantación a nivel nacional de esta licencia unificada, tal como ya se ha hecho en la Ley 15/2014 de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, implantando una licencia deportiva única que, una vez obtenida, habilite a su titular para participar en cualquier competición oficial, cualquiera que sea su ámbito territorial.

Tal como prevé el Protocolo, el ciudadano dispondrá de una licencia única de caza o de pesca, expedida por cualquiera de los territorios con independencia de su lugar de residencia, siempre que cumpla los requisitos de ser ciudadano de la Unión Europea residente en España, una edad mínima, el abono de la tasa (70 euros para la de caza y 25 euros para la de pesca) y no estar inhabilitado para la obtención de la licencia. Respecto a los nuevos cazadores, se fija un examen u otro sistema de acceso que pueda establecer cada comunidad autónoma sobre aptitud y conocimiento de la actividad cinegética. La licencia se otorgará por un año.

Por otra parte, cada comunidad autónoma se compromete a informar el otorgamiento de licencias con efectos interautonómicos y, en particular, sobre el registro de infractores. Para ello, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente creará un soporte informático para el intercambio automático de la información.

4. Según los datos que constan en el Ministerio a 2012, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Madrid suman un total de 16,4 millones de hectáreas cinegéticas, la mitad de la superficie de España. En cuanto a licencias de caza, las cuatro Comunidades Autónomas alcanzan la cifra de 416.044 licencias, que suponen el 38,56% del total de licencias expedidas en España. Las cuatro Comunidades Autónomas firmantes suman un total de 493.391 licencias de pesca, el 58% de las expedidas en España. Y, en un cómputo total, 909.435 aficionados con licencia de caza y pesca, el 47% del conjunto de España.

En el protocolo suscrito, las Comunidades Autónomas y el Ministerio firmantes se comprometen a que en un plazo máximo de doce meses se proceda a tener habilitado el mismo sistema de expedición de licencia única, así como a la firma del precedente Convenio de Colaboración.

4.2. LA CERTIFICACIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LOS EDIFICIOS

Las modificaciones operadas a nivel comunitario y estatal⁵ han obligado a la promulgación del nuevo Decreto 29/2014, de 8 de mayo, que regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios de la comunidad autónoma y crea el Registro de certificaciones de eficiencia autonómico. Ha sido desarrollado mediante Orden de 20 de mayo de 2014, estableciendo el procedimiento de inscripción registral. La norma deroga el anterior Decreto 6/2011, de 1 de febrero y la Orden de 11 de junio de 2013 de la Consejería de Fomento. Su objetivo es promover la eficiencia energética en la edificación, ofreciendo a consumidores y usuarios información objetiva del comportamiento energético de los edificios, favoreciendo una mayor transparencia en el mercado inmobiliario y la mejora de la calidad de las edificaciones en este aspecto.

El proceso consiste en la obtención de una calificación energética y su certificación para el proyecto y el edificio terminado, sea éste de nueva construcción o existente, o parte del mismo, y el derecho al uso de una etiqueta acreditativa de dicha calificación.

Los certificados de proyectos, edificios terminados y edificios existentes se integran en un Registro de carácter público con el propósito de ofrecer a los posibles compradores o arrendatarios del edificio una información relevante acerca del comportamiento energético del mismo. De acuerdo al art. 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, se establece la obligatoriedad de comunicarse con el Registro por medios electrónicos cuando el promotor, propietario o solicitante sea una persona jurídica o el técnico competente en representación de aquéllos.

El Decreto regula el procedimiento para la calificación y certificación de la eficiencia, el sistema de control independiente de los certificados y la

5. El Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, aprobó el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, tanto de los nuevos como de los existentes. Transpuso parcialmente la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, derogando el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero.

inspección de estas obligaciones. El Registro está adscrito a la Dirección General de energía.

5. PLANIFICACIÓN AUTONÓMICA: INSPECCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

5.1. EL PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES

Mediante Decreto 112/2014, de 13 de noviembre, se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Industriales de Castilla-La Mancha 2014-2020. Desarrolla la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que encomienda a las Comunidades Autónomas elaborar los planes de prevención y gestión de residuos. El Plan sigue los siguientes principios: evitar, en lo posible, la generación de los residuos; jerarquía en la gestión de éstos; evitar los gases efecto invernadero y quien contamina paga.

Este Plan complementa el actual Plan de Gestión de Residuos Urbanos 2009-2019 y el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición 2006-2015. Y aprovecha para incluir específicamente el Plan de Gestión de Lodos Producidos en las Estaciones Depuradoras de Castilla-La Mancha que finalizó en 2012 y el Plan Regional de Residuos Peligrosos.

Entre las actuaciones previstas, destacan las relativas a la evaluación de los flujos de residuos industriales en la región, la metodología para ubicación óptima de plantas de tratamiento y la monitorización de los programas de actuación. El Plan contiene una amplia paleta de medidas tendentes a la reutilización, el reciclado, la valorización y la eliminación de los residuos, estableciendo objetivos de prevención y sensibilización. Su coste total está previsto en 2.911 MEuros.

5.2. EL PLAN DE INSPECCIÓN AMBIENTAL 2014

En cumplimiento del Plan de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha 2012-2018, la Resolución de 8 de abril de 2014 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental ha aprobado el Plan para el año 2014. En él se incluyen las prioridades en materia para este año así como la memoria de resultados de inspección correspondiente a 2013.

Durante el año 2013 se han realizado 1.252 inspecciones *in situ*. De ellas, 1.099 han sido sistemáticas: 15 a instalaciones autorizadas en base a la Ley 16/2002 de control integrado de la contaminación, 331 en cumplimiento de Ley 34/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera; 585 en materia de residuos y suelos contaminados. El resto han sido inspecciones

no sistemáticas por 26 denuncias; 56 de autorización, concesión, renovación y clausura (56); 4 por accidentes; 2 del organismo de Control Autorizado (OCA-ATM). También se han realizado 225 inspecciones documentales. En estas inspecciones se han detectado 213 desviaciones graves y 80 leves, abriéndose 28 expedientes sancionadores.

Para 2014, del Plan destacamos:

a) Continuación de la evaluación del riesgo medioambiental para las instalaciones y actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada sobre la cual establecer la periodicidad de la inspección en sucesivos ejercicios para dar cumplimiento al art. 23.3 del Real Decreto 815/2013 de emisiones industriales.

b) Desarrollo de una sistemática para realizar el análisis cualitativo de los resultados obtenidos tras las inspecciones (indicadores de cumplimiento de normativa y de mejoras ambientales) según lo establecido en el plan de inspección medioambiental 2012-2018.

c) Desarrollo de criterios y procedimientos para la realización de toma de muestras de residuos y suelos así como de emisiones en focos canalizados, en determinadas tipologías de instalaciones a las que sea de aplicación la normativa ambiental competencia de la Dirección General.

d) Formación específica a través del Programa de Formación Específica, dentro del Plan de Formación para las Empleados Públicos de la Junta para 2014.

e) Adaptación del procedimiento de inspección ambiental a instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada a lo establecido en el RD 815/2013, de 18 de octubre, y actualización del «Manual del inspector medioambiental» dentro del Sistema de Calidad de la Dirección General.

f) Adaptación del formato de informe de inspección de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada al acordado por Redia (Red de Inspección Ambiental).

g) Control de los traslados transfronterizos de residuos destinados a tratamiento en instalaciones autorizadas de Castilla-La Mancha.

h) Comprobación de instalaciones con certificado de convalidación medioambiental de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.

El Plan determina así las prioridades en las actuaciones de inspección durante este periodo, previendo su concentración en instalaciones de

autorización ambiental integrada (161 entre las 448 instalaciones autorizadas) y en instalaciones de gestión de residuos (165 entre las 601 autorizadas), principalmente aquéllas que realizan almacenamiento o tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, las de descontaminación de vehículos fuera de uso no inspeccionados en el año 2013 ni 2012 y aquéllas con eliminación de residuos en vertedero.

Asimismo prevé la revisión documental de las memorias anuales de gestores de residuos, de informes reglamentarios de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de los archivos cronológicos de transportistas de residuos en Castilla-La Mancha (fundamentalmente de aceites vegetales usados, residuos de construcción y demolición, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos).

6. UN SIGNIFICATIVO REPUNTE EN LAS MEDIDAS DE FOMENTO AUTONÓMICAS: DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE, ACUICULTURA Y EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL TRANSPORTE

En este periodo hemos asistido a un ligero aumento de ayudas y subvenciones relacionadas con las políticas ambientales. Debemos recordar que los programas comunitarios de los que nuestra comunidad autónoma es beneficiaria han sido negociados durante este año en sede europea, tras la finalización de los programas de financiación 2007/2013 en el ámbito de la política agrícola y pesquera, lo que parece ha aliviado las restricciones presupuestarias de los últimos años.

Comenzaremos por el Programa de Desarrollo Rural 2007/2013 de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, siendo varias las convocatorias realizadas en este año. Lo que debe valorarse como un hecho positivo tras la suspensión de toda ayuda durante los años pasados. Se dictan como desarrollo y en el marco de la legislación básica estatal: el RD 202/2012 de 23 de enero, “sobre la aplicación a partir del 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería” y el Real Decreto 1013/2013, de 20 de diciembre, “que establece disposiciones específicas para 2014”, cerrando un ciclo en el régimen regulador de los pagos directos aplicados durante los últimos años en España al albur de los dictados de la PAC. La Orden de 10 de febrero de 2014 de la Consejería de Agricultura, convoca las ayudas al régimen de pago único y otras ayudas directas a la agricultura y a la ganadería en el año 2014. Otra Orden de la misma fecha establece un modelo de solicitud unificada de las ayudas PAC para el año 2014, su plazo y forma de presentación; modificada por orden de 16 de abril de 2014 para

incluir las ayudas destinadas a compensar las dificultades naturales en las zonas de montaña y otras. En todas las medidas agroambientales se abren unos mismos periodos de solicitud y se adopta el modelo de solicitud unificada, en aras de una gestión más ágil y eficaz para los beneficiarios de las ayudas, cumpliendo la reglamentación comunitaria respecto a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural. En concreto, las convocatorias más relevantes han sido:

– Resolución de 10 de febrero de 2014, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, pretende la renovación de ayudas a las prácticas agrícolas compatibles con la conservación del hábitat para las Aves Esteparias y la Grulla Común en diecinueve zonas y en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Cabañeros.

– Resolución de 10 de febrero de 2014, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, para el fomento del pastoreo en las explotaciones de ovino-caprino.

– Orden de 26 de diciembre de 2013, que establece las ayudas para la elaboración de instrumentos de gestión forestal, congeladas desde 2010. La nueva Orden prioriza la conservación de las masas forestales a través de la planificación y de la gestión sostenible activa; la satisfacción de la demanda de bienes y servicios ambientales; la cubierta forestal arbórea para garantizar su función protectora y ecológica; y la conservación y restauración de los hábitats y especies de la Red Natura 2000.

– La Orden de 21 de marzo de 2014, que aplica la “condicionalidad” a los agricultores y ganaderos que reciben pagos directos de la política agrícola común, ayudas de desarrollo rural y de apoyo a la reestructuración, reconversión y por arranque del viñedo⁶. De conformidad con el Reglamento (UE) n° 1310/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece disposiciones transitorias para el ejercicio 2014 relativas a las ayudas del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), esta Orden autonómica da publicidad a las obligaciones que deben cumplir los perceptores, clarifica algunos requisitos, establece un procedimiento administrativo que regula todas las fases de la verificación

6. Como es sabido, la condicionalidad se define como el conjunto de requisitos legales de gestión (RLG) y de buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) de la tierra que el agricultor y/o el ganadero deben cumplir de acuerdo a la legislación de la Unión Europea, nacional y autonómica, para poder recibir íntegramente el pago de las ayudas directas, las de desarrollo rural y para el sector vitivinícola. El incumplimiento de alguno de estos requisitos implica la reducción de los pagos o la exclusión.

de la condicionalidad, actualiza los organismos de control y la autoridad del organismo pagador.

Aparte, debemos también citar por su relevancia la Orden de 3 de marzo de 2014, de la Consejería de Agricultura, que convoca ayudas para el fomento de la acuicultura sostenible, en régimen de concurrencia competitiva y de acuerdo a las prioridades del Fondo Europeo de Pesca –Reglamento (CE) 1198/2006, del Consejo, de 27 de julio de 2006–.

En otro ámbito completamente distinto, hay que citar la Orden de 16 de abril de 2014, para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas al ahorro y la eficiencia energética en el transporte, como la adquisición de vehículos turismos, comerciales e industriales impulsados por energías alternativas, la transformación del sistema de alimentación del motor para el uso de GLP (gas licuado del petróleo), GNC (gas natural comprimido) o GNL (gas natural licuado). La cuantía máxima presupuestada es de 425.000 Euros. Cuando sea empresa el solicitante, de acuerdo al Reglamento (UE) n° 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas “*de minimis*”, el importe total no excederá de 200.000 euros durante tres ejercicios fiscales.

7. JURISPRUDENCIA

7.1. NULIDAD DE UNA DISPOSICIÓN SOBRE DESAFECTACIÓN DE RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL DE REFUGIO DE FAUNA ANUNCIADA EN UNA PÁGINA WEB, PERO NO SOMETIDA A INFORMACIÓN PÚBLICA NI AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS

Una de las Sentencias más relevantes de este periodo es la dictada por el TSJ de CLM n° 453/2014, de 7 de julio, que resuelve el recurso contencioso-administrativo planteado por Ecologistas en Acción de Toledo contra el Decreto 141/2012, de 25 de octubre de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades, que desafectó del régimen cinegético especial de Refugio de Fauna los montes “Quinto de San Pedro” y “Cardeñosa”, ambos del municipio de Los Yébenes y “Nava de Don Diego”, de Los Navalucillos (Toledo).

La demandante solicitó la nulidad de tal disposición, por haber cerceado la participación pública previa, centrándose en dos defectos formales: la ausencia de información pública y la falta de audiencia a personas y entidades medioambientales. La Administración lo entendía cumplido con la publicación del proyecto de decreto en la página web de la Consejería.

La Sentencia, sin necesidad de examinar el contenido, declara la nulidad de la disposición impugnada, sentando una doctrina sobre los procesos de participación pública en materia ambiental muy a tener en cuenta.

Comienza el Tribunal advirtiendo la falta de claridad sobre la participación pública en la elaboración de las disposiciones de carácter general que se contempla en el art. 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre: *“cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones y organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o la inconveniencia de dicho trámite”*; trámite que se entiende cumplido *“cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional”*.

Efectivamente, esta regulación no diferencia si estamos ante la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses legítimos por el reglamento en proyecto, o bien ante el trámite de información pública que, con carácter preceptivo, contemplan la Ley 50/1997 del Gobierno de la Nación, la Ley de Bases del Régimen Local o la Ley 30/1992.

El Tribunal interpreta que la Ley castellano-manchega está refiriéndose en su artículo 36 a la audiencia a los posibles interesados afectados, *“aunque se hable –impropiamente creemos– de ‘información pública’, porque en otro caso por fuerza se habría previsto necesariamente el llamamiento a la participación a través de edictos o anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad, y también porque carecería de sentido lógico la precisión de entenderse cumplido el trámite en caso de haber participado en la elaboración de la norma ‘organizaciones representativas’ de los afectados. La información pública en sentido estricto no es el trámite contemplado por el legislador autonómico en el artículo 36”*.

Sea como fuere, la Administración aprobó el decreto combatido tras la mera y única publicación en su web del entonces proyecto normativo. Y la sentencia será rotunda: con esta actuación no se entiende garantizado efectivamente, como quieren las normas, el acierto, legalidad y voluntad de cumplir con el trámite de información pública y audiencia a los interesados que preceptivamente se exige para la aprobación de una disposición de carácter general y como límite de la discrecionalidad administrativa que efectivamente se reconoce en este ámbito a la Administración.

Todavía abundará más en este argumento la sentencia, significando algunos datos del expediente que resultaron llamativos: primero, que la simple publicación en una página web no garantiza el general conocimiento si no existe noticia previa de tal hecho; segundo, *“es especialmente llamativo que, en*

una materia tan sensible y controvertida en los tiempos actuales como la medioambiental y puesto que el Decreto suponía desafectar terrenos de monte de su régimen cinegético especial, tan vinculado al demanio, no se realizase una sola alegación por nadie, en el sentido que fuera; ello abona más bien la clandestinidad real y efectiva de la publicación”; tercero, pese a que la Administración objete que asociaciones como la demandante y la sociedad en general tenían conocimiento a través de los medios de comunicación de la tramitación de este Decreto y del propósito de la Consejería con el mismo, “lo cierto es que ello no constituye un hecho notorio, ni queda rastro alguno de la veracidad de dicha afirmación en el expediente administrativo ni en los autos principales”; cuarto, no deja de ser un “juicio de intenciones” la afirmación de la Administración de que asociaciones como la actora emplean una suerte de estrategia que consistiría en, teniendo conocimiento cabal de la tramitación de esta norma, fingir ignorancia de la misma para luego combatirla una vez aprobada, sobre la base de defectos formales; quinto, no se confirió un solo traslado para alegaciones y audiencia a ninguna de las organizaciones representativas de intereses difusos medioambientales, ni siquiera al Consejo Asesor de Medio Ambiente; sexto, el propio informe del Gabinete Jurídico de la Administración ya advirtió de este defecto formal antes de la aprobación de la norma.

En definitiva, el Tribunal ve en todo ello un defecto formal que afecta de nulidad radical a la norma. Sin perjuicio de la ausencia de una memoria justificativa o la memoria económica del decreto, aspectos más de fondo que el Tribunal menciona sin entrar en su análisis.

Esta Sentencia es exigente en el cumplimiento del preceptivo trámite de audiencia a los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones o asociaciones reconocidas por la ley, en la elaboración de disposiciones administrativas generales que consagra el art. 105 de nuestra Constitución. Sin que puedan admitirse subterfugios, por muy modernos que estos sean, para entender cumplido tal trámite esencial cuando están afectados intereses de orden medioambiental. Lo importante es, por tanto, garantizar la efectividad y demostrar el efectivo propósito de cumplir los requisitos de participación ciudadana, pues de ello también dependerá el acierto de la norma y el recto cumplimiento del interés general a que debe ir destinada.

7.2. ILEGALIDAD DE LA MEDIA VEDA DE CODORNIZ, TÓRTOLA Y TORCAZ Y DE LA CAZA DE PERDIZ CON RECLAMO Y DE ESPECIES EXÓTICAS

En este periodo se han dictado por el TSJCM dos sentencias de relevancia sobre disposiciones cinegéticas. La primera, de 27 de octubre, decla-

ra la nulidad de determinados preceptos del Reglamento de Caza (Decreto autonómico 257/2011, de 12 de agosto, que modifica el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre).

El Tribunal debe resolver sobre la validez de incluir al arruí y al muflón como objeto de caza si así lo establecen los Planes Técnicos de caza. El Tribunal declara la ilegalidad de esta disposición, pues estas especies están protegidas como exóticas e invasoras por la legislación estatal básica sobre el Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la medida en que establece sobre ellas la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos y de sus restos. Por ello, no pueden ser piezas de caza; y las medidas de gestión, control y su posible erradicación deben ser establecidas conjuntamente por el Ministerio y la Comunidad. Lo que en ningún caso puede quedar condicionado jurídicamente, como pretende el Reglamento autonómico, por un instrumento de gestión, como son Planes técnicos de caza, de alcance jurídico derivado y contrarios por tanto al principio de jerarquía normativa.

El segundo de los preceptos en discusión prevé la posibilidad de delimitar zonas de coto para entrenamiento de perros en la caza de codorniz, paloma y faisán de granjas cinegéticas durante todo el año. Entenderá el Tribunal que es claramente ilegal pues permite cazar fuera de los periodos hábiles establecidos con carácter general, extralimitándose el Reglamento al innovar y excepcionar la regulación legal general y uniforme, sin el suficiente rango normativo.

La STSJCLM de 2 de enero de 2015, declara la nulidad de la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 25-5-2011, que fija los periodos hábiles de caza y las vedas especiales para la temporada cinegética 2011-2012. La sentencia establece que la media veda de perdiz con reclamo no se puede realizar desde el uno de febrero en adelante, pues es época de reproducción en Castilla-La Mancha y la legislación estatal y europea impide la caza de aves en época reproductora. No considera admisible el Tribunal el argumento de que es una actividad tradicional, por lo que o bien se ha de realizar dentro de la época de caza ordinaria o dejarse de practicar. En segundo lugar, señala que la media veda debe retrasarse por coincidir con la época de reproducción, hasta el 30 de agosto en el caso de la codorniz y hasta el 20 de agosto en el caso de la tórtola común y de la paloma torcaz. Esta sentencia concreta lo ya dictaminado en otra anterior referente a la temporada 2007-2008 y que dio lugar a corregir las fechas de media veda de tórtola y paloma. Ahora, además, se ha de retrasar aún más la caza de la codorniz.

7.3. SOBRE EL CONCEPTO DE ALUMBRAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y DE LA DECLARACIÓN DE SOBREEXPLOTACIÓN DE ACUÍFERO A EFECTOS SANCIONADORES

La STSJCM 2/2014, de 9 de enero (sección 2ª), resuelve la impugnación de la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 12 de febrero de 2010, que impuso a los recurrentes una multa de 6.010,13 € por el alumbramiento de aguas subterráneas con destino a riego por goteo sin autorización administrativa, con la obligación de reponer las cosas a su estado anterior (ex art. 118 TRLA). Esta sentencia se refiere a dos cuestiones: el concepto de “alumbramiento” a los efectos del tipo infractor, donde se modificará la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal hasta la fecha; y en segundo lugar, los requisitos fácticos y normativos precisos que requiere la resolución de declaración de acuífero sobreexplotado para poder encajar la sanción en el tipo previsto legalmente.

Respecto a la primera cuestión, alega la parte actora la prescripción de la infracción, habida cuenta que el alumbramiento de aguas subterráneas, los trabajos de sondeo y las instalaciones para riego se ejecutaron en 2005, al tiempo de presentar la solicitud, y el procedimiento sancionador se inició en 2010. Habría transcurrido el plazo de 6 meses aplicable para una infracción menos grave, entendiéndose que no puede confundirse el momento temporal en que la infracción se produce –obras de sondeo y montaje– con el momento en que se constata su existencia. Por su parte, la Administración demandada entiende que la sanción no es propiamente por la apertura del pozo, sino por la derivación de aguas para riego sin la oportuna concesión. Lo que supondría la comisión de una infracción permanente o continuada, ya que hay alumbramiento cada vez que se hace uso del agua subterránea y que, aunque no se regara, la mera posibilidad de hacerlo ya supone infracción. Se apoya Sentencias de la misma Sala de 28 de octubre y 16 de julio de 2009 donde se señala expresamente que el alumbramiento de aguas no precisa de saca efectiva de aguas, afirmando además que en todo caso la infracción tipificada en el art. 116.3.b) de la Ley en relación con el art. 316.c) del Reglamento del dominio público hidráulico es siempre menos grave y corresponde una sanción mínima de 4.507,59 €, y ello sin necesidad de cuantificación de daños causados al dominio público o aunque no se hayan causado daños.

Al hilo de esta disputa, el Tribunal ve necesario aclarar su doctrina sobre el significado de “alumbramiento”, controvertida en algunas sentencias anteriores. De modo que, utilizando una interpretación terminológica de acuerdo a las definiciones de la RAE y el Diccionario María Moliner,

concluirá que frente a la doctrina previa de que “alumbrar” implica únicamente el acto de acceder por primera vez el agua, hay que entender que la acción de alumbrar se colma con la realización de una de las conductas, descubrir o extraer, sin que ambas deban ser acumulativas.

En consecuencia, concluye la sentencia que: *“aunque, como se sostiene en la demanda, los trabajos de sondeo y las instalaciones para riego fuesen realizadas en el año 2005, hemos de concluir, en coincidencia con el Abogado del Estado, que hay alumbramiento cada vez que se hace uso del agua subterránea, por lo que no se ha producido la prescripción que se alega por la parte recurrente”*.

Distinta suerte correrá el alegato sobre la atipicidad de la infracción del art. 116.b) TRLA: “La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa”. Precepto que, entenderá el Tribunal, debe conectarse con el art. 54.2 TRLA, donde se dice que *“En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7000 m³. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas en este apartado sin la correspondiente autorización”*. Y con los arts. 171 a 188 del RDPH, donde se regulan las limitaciones al libre aprovechamiento de las aguas subterráneas, en supuesto de declaración de sobreexplotación de los acuíferos, que contempla la formalidad que requiere esta resolución administrativa: declaración formal por el Organismo competente, oído el Consejo del Agua, de que los recursos subterráneos en una zona concreta están sobreexplotados o en riesgo de estarlo; y que en estas zonas, el Organismo de cuenca, de oficio o a propuesta de la comunidad de usuarios y órgano que la sustituya, conforme al art. 87.2 TRLA, apruebe en el plazo de dos años, desde la declaración de sobreexplotación, un plan de ordenación para la recuperación del acuífero o unidad hidrogeológica. Hasta que este plan se apruebe, el Organismo de cuenca puede establecer limitaciones de extracción, como medida preventiva y cautelar, pudiendo determinar perímetros de protección del acuífero en los que será necesaria la autorización.

En el procedimiento judicial se confirma que no se han acreditado en el expediente administrativo ninguno de estos necesarios antecedentes para que opere el régimen sancionador. Por lo que *“la conducta debe considerarse atípica en supuestos de alumbramientos en los que no existen medidas restrictivas ni la Ley impone la exigencia de autorización expresa, y cuando ni siquiera se acredita el uso del agua”*. El recurso se estima por este motivo.

7.4. REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA ACTUAR COMO ENTIDAD DE CONTROL AGROALIMENTARIO DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

La STSJCM de 27 de enero de 2014 (Sección 1ª) desestima el recurso contra la Resolución de la Dirección general de Desarrollo Rural que revocó la autorización provisional concedida para actuar como entidad de control agroalimentario de la producción ecológica, por un periodo máximo de dos años y condicionada, entre otras, a la obtención de la acreditación para la Norma UNE-EN 45011 –que había sido solicitada pero no otorgada– por exigencia del Reglamento CE 834/07 del Consejo, de 28 de junio de 2007 y del Decreto autonómico 9/2007, de 6 de febrero.

El Tribunal entiende que, aunque la autorización sea un acto administrativo declarativo de derechos, el cauce procedimental para su anulación no es la revisión de oficio (que presupone la erradicación por parte de la Administración de un acto viciado de nulidad, por otro de signo contrario), pues en este caso la resolución impugnada es válida y conforme a Derecho en el momento de su dictado. De modo que el *iter* procedimental correcto es la revocación de la autorización provisional condicionada al cumplimiento de la obligación de obtener la acreditación, al carecer de uno de los requisitos esenciales para actuar como organismo privado fiscalizador de la agricultura ecológica.

7.5. LA TRANSVERSALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE EN EL ÁMBITO SANCIONADOR: LA COMPATIBILIDAD DE SANCIONES SIN VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO “NON BIS IN IDEM” Y LA DIFERENTE NATURALEZA JURÍDICA DE LA SANCIÓN Y LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

La STSJC 10060/2014, de 24 de febrero desestima el recurso de apelación y confirma la medida de restablecimiento de la legalidad contra la construcción de una presa de hormigón dentro del Parque Natural de los Calares de río Mundo y la Sima, que impide el libre tránsito de la fauna acuática con desviación del cauce y puede desecar un arroyo con peligro de desaparición del hábitat de protección especial. Según el expediente, la presa se construyó sin autorización, lo cual resulta decisivo para la medida de restauración sin que, a estos efectos, tenga relevancia que no se le haya dado audiencia a la anterior propietaria de la presa ni que por hechos parecidos la Confederación Hidrográfica del Segura hubiera archivado un expediente sancionador, por considerar que no se habían causado daños al dominio público hidráulico, ya que los bienes jurídicos protegidos por

las autoridades de la Confederación y las del Parque Natural son distintos con facultades de autorización diversas y con posibilidades de sanción y reparación diferentes. Aun cuando se hubiera pagado la multa, este pago no paraliza el expediente de restablecimiento de la legalidad destruyendo la presa ya que se trata de medidas compatibles y complementarias.

El recurrente alega que existe contradicción entre el expediente sancionador que se archivó por pago de la multa y el de restauración de la legalidad. También añade que los hechos perseguidos por el uso del agua del arroyo a través de la presa era anterior a la Ley de Protección del Parque 3/2005, de 5 de mayo, sin que su aprovechamiento haya causado ningún tipo de daños. Finalmente considera que los hechos están mal tipificados.

Pero la Sentencia concluye la ilegalidad de la reconstrucción de la presa sin autorización tras haber sido derribada en 2007, en contra de la prohibición legal. Además, nada impide que una vez promovido el expediente de restauración de la legalidad se pueda ejecutar la orden de demolición de la presa como consecuencia de las infracciones efectivamente cometidas (arts. 109.15 y 16 de la Ley 9/99), pues de acuerdo a lo dispuesto en el art. 130.2 LRJPAC se trata de medidas compatibles con la sanción. Así lo ha señalado, entre otras, la STS de 21 de febrero de 2000, poniendo de manifiesto el carácter no punitivo de la medida de restauración que pervive más allá de la subsistencia o no de la sanción.

También estima el TSJCLM que la concesión de aguas para uso doméstico de que disfruta legalmente el recurrente no excluye cualquier autorización adicional a cuya obtención venga obligado el peticionario. Por lo que era necesario también autorización de la administración del Parque Natural donde se ubica la presa para entenderla legalizada. Por otro lado, entiende el Tribunal que el archivo del expediente sancionador incoado por la Confederación Hidrográfica del Segura por disparidad de criterios con las autoridades del Parque, no conlleva per se la aplicación del principio *"non bis in idem"* para sancionar unos mismos hechos. Fundamenta el Tribunal: *"no debe olvidarse que el ámbito de protección de la legislación de Parques Naturales aun cuando pueda ser convergente con la de la protección del dominio público hidráulico por la que velan las Confederaciones Hidrográficas son distintos y muy diversos. De modo que cabe que, en función de los intereses ambientales y de protección de la naturaleza más amplios que persigue la legislación ambiental se puedan sancionar hechos que la legislación de conservación del dominio público hidráulico pase por alto sin que por ese motivo se pueda incurrir en la prohibición del principio 'non bis in idem' proscrito por el derecho sancionador administrativo", con cita de la STC de 14 de diciembre de 2000. "Cuyos funda-*

mentos reproduce la sentencia que comentamos en punto al carácter transversal, condicionante y de supraordenación de la legislación medioambiental con relación a la normativa sectorial y de aprovechamiento de los recursos naturales de la caza, pesca, montes, cursos fluviales u otros”.

La STSJCM 10041/2014, de 30 de enero, abundará en esta doctrina relativa a la naturaleza del expediente administrativo y a la compatibilidad entre la sanción y reparación. En aplicación del art. 130.2 LRJPAC y concordantes autonómicos de la Ley 9/1999: “1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño o las alteraciones causadas sobre la realidad física y biológica, en la forma que le indique la Consejería.

2. En áreas protegidas y zonas periféricas de protección, la reparación del daño incluirá la demolición de lo construido incumpliendo los preceptos de esta Ley, salvo la concurrencia de un interés público o social en la conservación de lo construido y para destino o finalidad pública”.

En consecuencia, del hecho de que no se haya tramitado procedimiento sancionador alguno o que los que se hayan tramitado hayan concluido sin imposición de sanciones al presunto infractor, no implica que la Administración no pueda exigirle el restablecimiento de la realidad física y biológica a su estado original, al ser ambos procedimientos, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, compatibles e independientes.

7.6. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LAS ACTAS DE LOS AGENTES MEDIOAMBIENTALES COMO “AGENTE DE LA AUTORIDAD” Y PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES

En la STSJCM 49/2014, de 30 enero se dilucidan diversos problemas relacionados con la inspección realizada por los agentes medioambientales en una instalación donde se gestionaban residuos peligrosos, que derivó en una denuncia y un procedimiento sancionador. Concluye la Sala que la presunción de veracidad de una denuncia suscrita por Agente de la Autoridad, pues el Tribunal considera como tales de los Agentes Medioambientales: “*dependerá de que los hechos reflejados en la misma hayan sido directamente constatados por aquel y que se acompañen todos los elementos probatorios existentes, por cuanto el conocimiento concreto de estos elementos es fundamental para el particular sujeto a una medida sancionadora para poder articular su derecho a la defensa con igualdad de armas”.*

Esta afirmación cobra mayor importancia cuando la parte actora no ha realizado en el procedimiento esfuerzo probatorio alguno tendente a

desvirtuar los hechos constatados por los inspectores actuantes, habiéndose limitado a reproducir, en la documental adjunta a la demanda, los documentos que en su día aportaron al procedimiento administrativo junto con sus alegaciones al pliego de cargos. En cambio, los hechos denunciados, que se recogen en las correspondientes actas obrantes en el expediente administrativo, fueron confirmados, a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa denunciada, mediante el detallado informe emitido y reportaje fotográfico emitido por la Inspectora-Jefe de Sección de Calidad y Evaluación Ambiental. Con dichas actuaciones, que no han sido desvirtuadas mediante prueba en contrario, entiende la Sala que han quedado acreditados los hechos denunciados, con la excepción relativa a la recogida de una muestra de disolvente no halogenado, para su análisis por la Dirección General de Evaluación Ambiental. Respecto al procedimiento seguido con esta muestra, que impidió a la recurrente contradecir el resultado o solicitar informe contradictorio entenderá la Sala que se ha producido una violación del principio de presunción de inocencia.

En lo concerniente, finalmente, a la proporcionalidad de las sanciones, en la demanda se alude a la falta de motivación que, como fundamento de la fijación de la cuantía de la sanción, ya contenía la propuesta de resolución, que la incrementó de forma considerable en relación con la propuesta en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, siendo lo cierto que la propuesta de resolución eleva la cuantía inicialmente prevista en 7.011,07 €, desconociéndose el motivo que ha llevado a la Administración a incrementar la cuantía de forma desproporcionada y no ajustada a Derecho hasta 24.039 Euros. Argumenta el Tribunal que dicha falta de motivación se hace más evidente, si cabe, en tanto en cuanto que algunas de las infracciones se refieren no a un hecho concreto sino a un grupo de hechos de los que se recogen en el Acta de Inspección. Aplicará el TSJ el art. 35.2 de la Ley de Residuos, que establece: "Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración participación y beneficio obtenido, y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas". Lo que comporta que, si en el acuerdo de iniciación no se contenía referencia alguna a dichas circunstancias dado que se contemplaba la sanción mínima para las infracciones graves, al incrementarla debió el instructor haber hecho alusión a la concurrencia de alguna de ellas, posibilitando así la defensa del presunto infractor, que de otro modo queda en la más absoluta indefensión.

Termina el Tribunal estimando parcialmente el recurso, quedando la infracción reducida a los 17.028,32 €, de los que deberán deducirse los 2.003 €

por vulneración del principio de presunción de inocencia en relación con el hecho décimo de los denunciados por Inspección Medioambiental.

7.7. LA COMPLEJIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO EN EL DEMANIO PECUARIO

La STSJCM 184/2014, de 17 de marzo, desestima el recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente que aprobó el amojonamiento de la vía pecuaria “Cordel de Ciudad Real”.

Es de aplicación al caso la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, que dispone de dos tipos de medidas para proteger el demanio pecuario: por un lado, el deslinde administrativo (art. 13), y, por otro, el amojonamiento (art. 14), resultando, por tanto, que el deslinde en este supuesto aprobado definitivamente mediante Resolución de la Consejería, previa clasificación de la vía pecuaria que tuvo lugar en este caso mediante Orden del MAPA de 29 de julio de 1963 –BOE de 24 de agosto de 1963–, es a su vez un acto previo al amojonamiento, que se configura como la materialización o ejecución material con carácter permanente de los límites de la vía pecuaria en el terreno.

Así pues, dirá el TSJ, *“las operaciones de deslinde y amojonamiento forman parte de un procedimiento administrativo complejo, de tal forma y manera que la segunda fase procedimental (amojonamiento) no se puede concebir con independencia de la primera (deslinde), puesto que aquél cumple la función subordinada y complementaria de ejecutar y dar efectividad a éste, materializando con hitos y mojones las líneas divisorias de heredades de distinta titularidad dominical o posesoria, haciéndolas ostensibles o notorias, resolviendo las dudas sobre el trazado y dirección de tales líneas demarcadoras, al menos provisionalmente, a reserva de lo que pueda decidirse en el proceso sobre la propiedad de los terrenos controvertidos en sede de Jurisdicción Ordinaria ante los Juzgados y Tribunales del orden Civil”*.

Hasta tal punto existe dependencia entre ambas operaciones que el amojonamiento no puede contradecir al deslinde ni puede alterar la línea de demarcación anterior, siendo en tal caso nulo. Esto es, en los casos en los que el deslinde es consentido y deviene firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma (como acontece en este caso) no puede ser atacado tardíamente en el momento de la aprobación del amojonamiento. El art. 14.3 de la Ley 9/2003 establece al respecto que las reclamaciones (sobre el amojonamiento) sólo podrán versar sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde o delimitación (SSTS de 28 de marzo de 1978 y de 28 de febrero de 1979, entre otras).

En el caso de autos, además, existía ya una Resolución de 4 de agosto de 2008, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria “Cordel de Ciudad Real”, sobre la que ya se dictaron sendas sentencias por el TSJCM (192/2012, de 17 de abril y 533/2012, de 5 de noviembre de 2012), confirmatorias de la legalidad de dicha resolución.

La STSJCM de 10 de marzo de 2014 resuelve sobre la misma cuestión, también de forma desestimatoria, en el recurso contencioso administrativo entablado por otro actor afectado.

7.8. EL VALOR JURÍDICO DE LOS INVENTARIOS IBA (INVENTARIOS DE ÁREAS IMPORTANTES PARA LAS AVES)

La Sentencia 425/2014, de 30 de junio desestima un recurso planteado contra el Decreto 314/2007, de 27 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por el que designaba dos zonas de especial protección para las aves, mediante su declaración como zonas sensibles, en base a los datos resultantes de un inventario IBA (Inventario de áreas importantes para las aves). El recurrente, titular de unos terrenos, pretendía la modificación de la delimitación de la ZEPA “Campo de Calatrava”, al entender que no se encontraba suficientemente motivada la existencia de especies protegidas en estos suelos, negando valor jurídico alguno al inventario IBA y, todo ello, en base a un informe pericial de parte que así intentaba demostrarlo. El Tribunal desestimaré el recurso en base a la doctrina sentada en sendas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre la naturaleza y valor jurídico de los citados Inventarios IBA.

Así, la STS de 24 de marzo de 2014 señaló que, en ausencia de otros estudios, los inventarios IBA, por su valor científico pueden ser utilizados como criterios esenciales para la conservación de grupos de aves a que se refiere la Directiva de Protección de las Aves, así como que, para destruir esta presunción, sería precisa la práctica de una prueba superadora de aquellos criterios. Por su parte, la STJUE de 28 de junio de 2007, sentó la doctrina de que los IBA son documentos que constituyen la referencia más avanzada y precisa para identificar las zonas más adecuadas en número y superficie para la conservación de las aves, “sin perjuicio de que puedan ser rebatidos por estudios científicos”.

Y en aplicación al caso que nos ocupa, el informe pericial de parte no puede desmontar la presunción de validez del acto o disposición administrativa, por muy exhaustivo que este sea. De modo que, como ya ha sido resuelto por nuestro Tribunal Superior en otras ocasiones (*vid.* SS. de 5 de

julio de 2012 y 13 de marzo de 2014): *“los inventarios IBA, aunque no sean jurídicamente vinculantes, se basan en criterios ornitológicos equilibrados y, en ausencia de otras pruebas científicas, los lugares que en ellos figuran deben considerarse territorios esenciales para la conservación y clasificarse como ZEPAS”*.

8. PERSPECTIVAS Y POLÉMICAS ABIERTAS

8.1. LA POLÉMICA TRAMITACIÓN DE LA REFORMA DE LA LEY DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA

El tema actualmente más polémico es el Proyecto de Ley de Caza de Castilla-La Mancha, que suscita un agrio debate entre la Administración autonómica, los cazadores y una Plataforma ciudadana⁷. Esta iniciativa legislativa coincide, pero solo en el tiempo, con importantes sentencias revocatorias de decisiones administrativas muy cuestionadas por los grupos ambientalistas recurrentes.

Los argumentos no pueden ser más contradictorios. La Plataforma contra la Ley de Caza lo rechaza, pues promueve y facilita la caza intensiva, eximiendo de requisitos y controles a los medios más impactantes de caza (por ejemplo lanzas o ballestas), previendo para ello subvenciones y ayudas, mantiene un riguroso régimen sancionador para quien espante o moleste la caza, autoriza las trampas y el cerrar caminos, el cambio a un modelo de caza intensiva y comercial con cotos más pequeños y vallados, la posibilidad de matar perros y gatos silvestres o las prácticas que resultan peligrosas, masivas o no selectivas que atentan contra la seguridad de las personas o contra todo tipo de especies protegidas, anteponiendo la caza a otros usos del medio natural.

El Gobierno regional no ha puesto especial empeño en justificar la flexibilización de las medidas más rigurosas con la caza previstas en la

7. La Plataforma la constituyen las siguientes 33 entidades: Ecologistas en Acción (federación regional de CLM y las cinco federaciones provinciales), SEO/Birdlife, WWF España, Ardeidas, Sociedad Albacetense de Ornitología, Juventudes Socialistas de la provincia de Albacete, WWF-Guadalajara, ATTAC CLM, CCOO-CLM, UGT-CLM, Asociación Profesional de Agentes Medioambientales, Coordinadora Regional de Agentes Forestales de CCOO, FSP-UGT, Plataforma Ibérica de Defensa de los Caminos Públicos, Plataforma Caminos Públicos de Toledo, Federación de Deportes de Montaña de CLM, APATA (Talavera), APADAT (Toledo), Mirada Animal, Cuenca Animal, El Arca de Noé (AB), ANDA, Plataforma de Defensa del Tajo de Toledo, Colectivo Tierra Llana de Albacete, IU-CLM, Podemos CLM, Equo CLM, CAVE-Federación de Asociaciones de Vecinos de Toledo, Asociación de Turismo Sostenible de Cabañeros empresarios de turismo rural, apicultores, agricultores y ganaderos a título individual.

normativa de 1993. Su objetivo parece ser el de facilitar trámites administrativos y potenciar nuestra comunidad como destino de turismo cinegético. Entre las novedades principales está la supresión de la catalogación de cotos de caza mayor y de caza menor, quedando los terrenos cinegéticos reducidos a dos: “cotos de caza” y “zonas colectivas de caza”; se transfiere a los “planes de ordenación cinegética” el establecimiento de las actividades permitidas; establece la figura de “titulares cinegéticos” como profesionales a quienes dota de un amplio margen de libertad en la gestión y formas más flexibles para la creación, ampliación o segregación de cotos de caza, así como para la renovación de los contratos de arriendo o cesión. La Ley contempla la puesta en marcha de “Planes de Conservación del Patrimonio Genético” de las especies más sensibles, para no perder la pureza genética de las más importantes, como la perdiz roja o el ciervo ibérico.

Por su parte, la Federación de cazadores está satisfecha con el proyecto normativo y ha alabado la creación de las Zonas Colectivas de Caza, que permitirá solucionar un grave problema en las renovaciones de los cotos de caza municipales gestionados por las sociedades de cazadores. En este sentido, ha apuntado que la reducción del 50% de la tasa en dichas zonas colectivas de caza, que se contempla tras una petición realizada por la propia Federación, supone un gran paso en el mantenimiento de los cotos municipales para el futuro. No menos importante para este colectivo es la flexibilidad de cupos en caza mayor, la disminución de la burocracia administrativa o la profesionalización de los planes de gestión a través de los Planes de Ordenación Cinegética.

Es probable que, antes de que acabe la legislatura, la norma haya sido aprobada por las Cortes Regionales⁸.

8.2. CUESTIONES CONTROVERTIDAS DE LOS NUEVOS PLANES HIDROLÓGICOS DEL GUADIANA, TAJO Y SEGURA

El recurso de la Comunidad de Regantes del Acuífero del Campo de Montiel contra el Plan Hidrológico del Guadiana impugna especialmente los escasos recursos asignados para el aprovechamiento agrícola –9 hm³/año– que apenas suponen un 6,5% de la recarga anual media (139 hm³). También impugnan la caracterización en mal estado de esta masa de agua y su declaración en riesgo de no alcanzar el buen estado, pues entienden que los datos empíricos e informes del IGME lo desmienten, dado el excelente estado del acuífero (11 metros por encima del nivel de

8. Como hemos señalado en la Introducción, en corrección de pruebas ha sido aprobada la Ley 3/2015 de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

1980), de los manantiales, arroyos y humedales asociados. En particular de las Lagunas de Ruidera, cuya superficie oficialmente protegida se ha duplicado (Resolución de 21 octubre 2011, BOE nº 266, de 4 noviembre). En estas condiciones, los recurrentes consideran que la declaración de masa en riesgo es innecesaria, inútil y desproporcionada, siendo preferible la adopción de limitaciones cuando resulten eficaces, es decir, solo en situación de sequía. Y sostienen que semejante restricción de la utilidad económica de su propiedad equivale a una expropiación, pues lo que legalmente sería una medida temporal de policía se ha convertido en estructural, en una verdadera modificación de su título de propiedad que se prolonga ya durante más de 25 años.

El recurso del Ayuntamiento de Toledo contra el Plan Hidrológico del Tajo denuncia como ilegalidades la falta de objetivos ambientales para diez masas de agua superficial y que posponga al año 2021 el objetivo de alcanzar un buen estado de la masa de agua “Río Tajo en Aranjuez”, a pesar de que es una ZEPA (Carrizales y sotos del Jarama y Tajo). También reprocha al Plan que no fije un régimen de caudales ecológicos para la integridad de la cuenca del Tajo, sino de “mínimos” y sólo para algunas “masa de agua estratégicas”. Es más, aunque el propio Plan califica de deficiente el estado de las masas de agua “Río Tajo en Aranjuez” y “Río Tajo en Toledo”, hasta la confluencia del Río Guadarrama, y de moderado el de “Río Tajo desde el Río Alberche hasta la cola del Embalse de Azután” (Talavera de la Reina), tampoco para ellas fija un caudal ecológico. En concreto, los “caudales mínimos circulantes” que fija son 6, 10 y 10 m³/s respectivamente, a pesar de que las tres son calificadas como “masas de agua estratégicas” y de que la primera es una zona protegida. Parecería lógico que, al menos, en dichas masas se fijaran auténticos caudales ecológicos, que respondieran a criterios hidrológicos.

La cuestión no es meramente nominal, pues el concepto de caudal ecológico tiene un contenido prescriptivo de orden jurídico y técnico, mientras que el “caudal mínimo” es un concepto paralegal, que no responde a criterio ambiental y científico objetivo alguno, sino al mero arbitrio político.

La experiencia permite descartar, *prima facie*, que los caudales mínimos fijados en relación con estas tres masas de agua tengan auténtico carácter de caudales ecológicos. Así, el caudal mínimo de 6 m³/s establecido en la masa de agua «Tajo en Aranjuez» coincide exactamente con lo establecido en la DA 1º de la Ley 52/1980, de 16 octubre, “de explotación del acueducto Tajo-Segura”. Cuesta creer que la demanda ambiental actual

coincida casualmente con la fijada en un momento histórico en el que ni siquiera se conocía el concepto legal de caudal ecológico, ni se tomaba en consideración el cambio climático y cuando, como es notorio, las presiones de los vertidos metropolitanos se han incrementado notablemente.

Finalmente, contra el Plan Hidrológico del Segura se ha presentado un recurso por la Plataforma de Regantes y Usuarios de la Cabecera del Segura, que agrupa a comunidades de regantes del sur de la provincia de Albacete. En él se cuestiona la cuantificación de los recursos de aguas subterráneas y las restricciones impuestas al regadío en ciertas zonas, pues el Plan se propone regularizar mediante concesiones todos los regadíos existentes antes del 21 de agosto de 1998 (fecha de aprobación del anterior Plan Hidrológico del Segura), unas 60.000 ha. El recurso advierte del error cometido al omitir la recarga o escorrentía subterránea profunda en la cuantificación de recursos de agua, equivalente a más de 400 hm³/año. Frente a lo que ordena la normativa aplicable, el Plan no utiliza como fuente los datos de la Agencia Estatal de Meteorología sobre pluviometría, temperaturas, evapotranspiración, etc. para confeccionar el inventario de recursos hídricos. Por otro lado, los recurrentes impugnan la declaración de masas agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo que afecta al sur de la provincia de Albacete, que se adopta en contra de los datos suministrados por los piezómetros de la Red Oficial de Seguimiento del Estado Cuantitativo.

A nadie se le oculta que nos estamos adelantando a las futuras sentencias, que serán las que terminen decidiendo los casos y estableciendo una jurisprudencia que, de nuevo, tendrá que ser estudiada. A la vista de la rapidez con que instruye los recursos directos contra reglamentos el Tribunal Supremo (ahora que los recursos de casación se han reducido drásticamente), es probable que en la próxima crónica ya podamos conocer cómo ha funcionado el control de legalidad sobre la planificación hidrológica.